

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 5.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 11 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 14.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre último.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Noviembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Diciembre último, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

| | RS. | CÉNTS. |
|-----------------------|-----|--------|
| Racion de pan..... | 26 | 72 |
| Fanega de cebada..... | 26 | 76 |
| Arroba de paja..... | 1 | 97 |
| Idem de aceite..... | 71 | 45 |
| Idem de leña..... | 2 | 87 |
| Idem de carbon..... | 2 | 22 |

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 8 de Enero de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se me remite con fecha 31 de Diciembre último, para su insercion, el siguiente anuncio:

«Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Febrero del año próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las travesías de Naval Moral, Almaráz, Trujillo, Puerto de Santa Cruz, Villamesia y Miajadas, en la carretera de

Madrid á Badajoz, cuyo total presupuesto asciende á 359.362 rs. 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 600 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta; advirtiéndole que el presupuesto de las obras y pliego de condiciones facultativas y económicas, y planos correspondientes, estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y que las proposiciones se han de ajustar estrictamente al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las travesías de Naval Moral, Almaráz, Trujillo, Puerto de Santa Cruz, Villamesia y Miajadas, en la carretera de Madrid á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Cáceres 10 de Enero de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno, con fecha 1.º del corriente, el anuncio que sigue:

«Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de Cáceres á Huelva, cuyo presupuesto reformado asciende á 1.740.955 rs. 63 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 87.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 1.º Enero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que el presupuesto de las obras, pliegos de condiciones facultativas y económicas, y planos correspon-

dientes, estarán de manifiesto todos los dias de doce á dos de la tarde, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para los que quieran enterarse de dichos documentos, y que las proposiciones que se presenten en la subasta han de estar ajustadas estrictamente al modelo que á continuacion se inserta.

Cáceres 10 de Enero de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Enero actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de Cáceres á Huelva, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de Trujillo, y con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría la subasta de los productos de la poda y limpia de las dehesas del Hocino, las Doscientas, los Azuquenes, Casilla Grande y Casilla de Calero, en la forma siguiente:

| | |
|--|------|
| 200 carros de leña y 50 de madera, de la dehesa del Hocino, bajo el tipo de..... | 1100 |
| 50 carros de leña y 10 de madera, de la titulada Doscientas, en..... | 260 |
| 50 carros de leña y 10 de madera de los Azuquenes, en..... | 260 |
| 200 carros de leña y 50 de madera, de la Casilla Grande, en..... | 1100 |
| Y 30 carros de leña y 8 de madera, de la de Casilla de Calero, en..... | 168 |

Cuyo remate deberá tener lugar á los 30 dias de la fecha del Boletín oficial, en que se inserte este anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en dicho periódico, para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 10 de Enero de 1861.

El Gobernador,
 FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Ramon M. Romay con D. Juan Manuel Aguado, sobre agravios á unas cuentas:

Resultando que D. Ramon Romay otorgó poder en Marzo de 1853 á D. Juan Manuel Aguado para recoger los efectos y cantidades que tenia su anterior apoderado D. Felipe María Acebal, y que habiéndolos en efecto recogido de poder de los testamentarios de este, dirigió una carta á Romay en 5 del mismo mes, en la que dándole cuenta del resultado de su encargo, le dijo, entre otras cosas, que habia llenado su casa de muebles, y era de opinion se vendieran por su mal estado; pero que los tendria bien guardados, pues que cambian en la buhardilla hasta que otra cosa determinase:

Resultando que demandado Aguado por Romay para la rendicion de cuentas y entrega de los efectos recibidos las rindió con un saldo á su favor de 583 rs. 17 maravedís, datándose de la cantidad de 2.520 rs. por el alquiler de 42 meses del cuarto que habian ocupado los muebles á razon de 60 rs. mensuales, y que examinadas por Romay impugnó varias de sus partidas, y entre ellas la referida de data, única que es objeto del presente recurso, alegando que tenia casa alquilada en esta corte, donde podia haber custodiado los muebles, y que segun la carta referida lo habian estado en la buhardilla de la habitacion de Aguado, y nada habia tenido que satisfacer:

Resultando que sostenida por este la legitimidad de la partida, con la modificacion de que se redujera si pareciese excesiva á lo que se determinase por peritos de recíproco nombramiento, fundado en que ni en la carta presentada ni en otra alguna habia manifestado que su gestion fuese gratuita, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de Diciembre de 1858, por la que aprobó las cuentas presentadas por Aguado, entendiéndose reducida la partida referente al alquiler de la habitacion donde habia tenido recogidos los muebles á la suma que regulasen peritos en la forma ordinaria, declarando que debia satisfacer todas las costas hasta el folio 35 en que se allanó á ejecutar lo que se pedía en la demanda, siendo las restantes de cargo del que las hubiese causado; pero que apelada por Romay, fué revocada en el extremo referido, por la que en 28 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, imponiéndose al demandado todas las costas de ambas instancias:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Manuel Aguado el presente recurso de casacion, por ser á su juicio contraria á lo prescrito en las leyes 2.^a y 3.^a, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y en la 25, tit. 12 de la Partida 5.^a

Visto siendo ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la gestion del mandato es gratuita cuando no se pacta lo contrario, ó se entiende por los términos en que se hizo, que el mandante se obligará á retribuirlo:

Considerando que en el caso de autos no aparece que tuviera esta intencion don Ramon Romay, ni que al aceptar su encargo significara tampoco el mandatario la de ser retribuido:

Considerando que en las condiciones referidas, solo pudo este reclamar lo que hubiera pechado por ende, segun la expresion de la ley 25, tit. 12 de la partida

5.^a; y que no habiendo hecho gasto ni dispendio alguno para la custodia de los muebles y efectos que se le entregaron por que los llevó á su propia casa, carecia de accion y derecho para exigir el alquiler del local en que los tuvo; y la sentencia que denegó esta peticion no ha infringido la expresada ley:

Considerando en cuanto á las costas, que si bien la sala sentenciadora, apreciando la razon mas ó menos fundada que tuvo el demandado para litigar y por resultado del juicio que formará sobre su buena ó mala fé, estuvo en su derecho imponiéndole todas las de la primera instancia, puesto que le fué sometido este punto por la apelacion que interpuso el demandante, no pudo hacer la misma apreciacion respecto á las de la segunda, porque á ella fué llevado el primero contra su voluntad, y teniendo el justo motivo de sostener la sentencia en la parte que le era favorable, no debió reputarsele como temerario, ni ser condenado en las costas de la referida segunda instancia, segun la disposicion que para el caso y conforme á los principios enunciados consigna la ley 2.^a, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que por tal concepto ha sido infringida:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel Aguado contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Mayo de 1859, en cuanto por ella se revocó la de primera instancia que imponia á D. Ramon Romay la obligacion de abonar al primero el alquiler de la habitacion en que se custodiaron los muebles y efectos que se le entregaron, segun regulacion á juicio de peritos; y que ha lugar al mismo recurso por lo respectivo á la condenacion de costas de la segunda instancia que se hizo contra Aguado, en cuyo extremo casamos y anulamos la referida sentencia:

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, del año último, se halla inserto lo que sigue.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860: en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y doña María Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para litigar á esta: pendiente ante Nos á consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demanda por D. Manuel Ballés contra doña María Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se le defendiera en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido á prueba, presentó la recurrente para la suya tres testigos, y ademas el duplicado del parte

que dió á la Administracion de Rentas en 7 de Marzo de 1857 de haber traspasado la fabrica de guatas á Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fabrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de 1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por D. Manuel Ballés:

Resultando que este impugnó la pretension de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fabrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de S. Martin de Provencals, de la que resulta que doña María Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 céntimos de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseia en la calle de san Paneracio:

Resultando que oidos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos á la declaracion de pobreza solicitada; y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de Julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra este fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contrario á la ley 32, tit. 16, Partida 3.^a, segun la que dos testigos mayores de toda excepcion bastan para hacer prueba plena; á las leyes 1.^a y 114, tit. 18, Partida 3.^a y doctrina legal expuesta por Escriche en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fabrica, y por último, el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.^a, ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testifical, siendo á esta, y no á aquella que se supone infringida, á la que ha debido atenerse la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto á los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fabrica de guatas es el duplicado del parte que se dió á la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso á que se concreta, autorizado no mas que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos é intereses, base sobre la cual descansa la sentencia, aplicando la doctrina expresamente consignada en las leyes 1.^a y 114, título 18, Partida 3.^a, cuya pretendida infraccion ha sido otro de los fundamentos del recurso; por lo cual la Administracion misma, que tuvo dicho documento privado por bastante para exigir del Salvador la contribucion á que estaba afecta la fabrica, le negó toda valor y eficacia en el hecho de oponerse á la declaracion de pobreza que solicitaba la recurrente:

Considerando que la doctrina legal que se cita como infringida sin hacer mencion de su texto, no se ha invocado en términos que conforme al espíritu y letra de la ley de enjuiciamiento civil pueda tomarse en cuenta como fundamento del recurso:

Considerando que la pretendida infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda en haberse probado que la recurrente era pobre para litigar, haciendo supuesto de la cuestion misma que ha sido objeto de las observaciones anteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Ana Joani, á quien condenamos en las costas y á

la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos con la certificacion correspondiente, á la Real Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Se inserta una Real orden por la que se concede el plazo de dos meses para la presentacion, libres de multas, al registro de Hipotecas, de todos los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de Contribuciones me dice, con fecha 30 del mes próximo pasado, lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir, por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estiales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporales en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarla á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente: La prórroga empezará á contarse, respecto á esa capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues, en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.»

En su consecuencia dispondrá V. que inmediatamente que llegue á sus manos

este Boletín, se publique íntegra esta circular por medio de bando ó según la costumbre de ese pueblo, durante tres días consecutivos, uno de los cuales deberá ser festivo; hecho lo cual me dará V. cuenta sin dilación de los días en que la publicación se hubiere verificado.

Creo innecesario encarecer á V. la conveniencia de ejecutar debidamente este servicio, para que no sea infructuosa la benignidad con que el Gobierno de S. M. releva á los infractores de la ley de hipotecas, de las faltas cometidas en perjuicio de la Hacienda.

Cáceres 7 de Enero de 1861.—J. Manuel Tenorio.

CIRCULAR NUM. 2.

Excitando á los Alcaldes de los pueblos que aun no hubieren remitido los repartimientos de la contribucion de inmuebles ó las matrículas del subsidio industrial, á que lo verifiquen inmediatamente, bajo las prevenciones que se hacen.

La Dirección general de contribuciones tiene prevenido, y así se ha manifestado por esta Administración á los Sres. Alcaldes, que el primer trimestre del corriente año habrá de cobrarse por los repartimientos y matrículas debidamente aprobados, evitándose las cobranzas á buena cuenta, disimulable en los primeros años de establecido el sistema vigente de imposición y recaudación, pero inexcusable hoy. Muchos pueblos, penetrados de esta verdad, han remitido ya los expresados documentos; pero otros, descuidando un servicio tan importante y perentorio, han desoido hasta ahora la voz de la Administración que, deseosa de no tener que castigar, ha conminado á los que incurrieran en falta, en la multa de 2.000 rs. en lo tocante á los repartimientos de territorial, y con apremio en cuanto á las matrículas.

Para librarme de responsabilidad, y porque ya ha habido tiempo sobrado para formar los documentos de que se trata, prevengo por última vez á los Alcaldes morosos que aun no los hubiesen remitido, lo hagan inmediatamente, como también aquellos á quienes se hayan devuelto para rectificar; en el concepto que ni puede ni debe la Administración tener mas tolerancia con quienes no saben apreciarla, y está dispuesta aunque con sentimiento á acudir sin mas contemplaciones á los medios de rigor designados en las instrucciones vigentes.

Cáceres 9 de Enero de 1861.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCABOSO.

Recogido de una potra.

Por los guardas de esta jurisdicción, ha sido recogida y se halla á mi disposición una potra cuyas señas están á continuación, y como á pesar de haberlo circulado por los pueblos limítrofes, no se haya presentado persona alguna á recogerla, pongo el presente edicto para ver si de este modo llega á noticia de su legítimo dueño, y presentado que sea, se le entregará abonando los costos originados. Carcaboso 17 de Diciembre de 1860.—El Alcalde.

Señas de la potra.

Edad de dos á tres años, pelo castaño, la crin algo canas las puntas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Hallazgo de tres reses.

En 1.º de Noviembre último, se aparecieron en el sembrado de la dehesa de Vi-

ñuela, término de esta villa, tres reses vacunas cuyas señas se expresarán, las cuales por ser muy bravas no han podido encerrarse y continúan errantes por dicho término; y como hasta la fecha ninguna persona se haya presentado á recoger dichas reses que se ignora á quien pertenecen, he dispuesto publicar el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que por este medio pueda llegar á noticia de su dueño, quien se presentará á recogerlas y á satisfacer los daños que hubieren causado.

Galisteo 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Angel Montero.

Señas de las reses.

Una novilla de tres años, pelo colorado, hocico romero, cornillana y orejigana.

Una vaca de seis á siete años, pelo colorado claro.

Otra vaca de cinco á seis años, pelo negro.

No ha sido posible averiguar la señal que tienen en las orejas las dos últimas.

Como Escribano público de esta ciudad de Plasencia.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido expediente á instancia de D. Fernando Fernandez Gamonal, sobre que se declare pobre para litigar y ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En el expediente de pobreza seguido á instancia de D. Fernando Fernandez Gamonal, vecino de Cabezuela, para litigar contra Vicente Garrido, Miguel Chamorro, Eugenio Chapa, Bernardino Miguel, Rufino Rosas, José Chorro, Pantaleon García, Valentin García, José Gutierrez Barrado, que lo son de la villa de la Oliva.

Resultando que los bienes que posee Gamonal, sus respectivos productos líquidos ascienden á 263 rs.

Considerando que los productos de los bienes no ascienden al doble jornal de un bracero en la localidad expresada.

Considerando que los demandados mencionados Vicente Garrido y consortes, no se han opuesto ni aun presentado en este juicio no obstante que fueron citados.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á D. Fernando Fernandez Gamonal, quien disfrutará de los beneficios que otorga el artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio literal, al Sr. Gobernador de la misma con la oportuna y atenta comunicación; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Antonio Carvajal.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Antonio Carvajal, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Plasencia, en ella á 20 de Diciembre de 1860.—Juan Manuel Calvo.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Plasencia á 23 de Diciembre de 1860.—Juan Manuel Calvo.

D. Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de don Rafael Tejado y Juan Pequero Casares, de esta vecindad, contra Francisco Parra Alcántara sobre pago de 6 fanegas de trigo

en el cual ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco, á 17 de Diciembre de 1860, el Sr. D. José Marin de Sobremonte, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado la precedente acta del juicio verbal invitado por D. Rafael Tejado y Juan Pequero Casares de esta vecindad, contra Francisco Parra Alcántara, de este mismo domicilio, sobre pago de 6 fanegas de trigo, resto de mayor suma que era en deber á la madre de aquellos, difunta Maria Aldana Casares, según que así lo hacen constar por el documento ó vale exhibido, que obra á la cabeza de este expediente, por ante mí su Secretario dijo: que resultando no haber comparecido el demandado Parra á contestar dicha demanda á pesar de haber sido citado á la comparecencia en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía y conforme con lo que determina el artículo 1176 del Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debía de condenar y condenaba al expresado Francisco Parra Alcántara, á que en el término de seis días satisfaga á los demandantes D. Rafael Tejado y Juan Pequero Casares las expresadas 6 fanegas de trigo que le reclaman, ó en su defecto ó equivalencia la cantidad de 240 rs. importe del valor de dicho grano á razón de 40 rs. fanega en que en el día es su precio corriente, condenándole además en todas las costas y gastos de este expediente: notifíquese esta sentencia á las partes haciéndolo respecto al demandado observándose lo que determina el primer párrafo del artículo 1190 de referida ley que por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico:—José Marin.—Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia según está mandado expido la presente que firmo en Arroyo del Puerco á 20 de Diciembre de 1860.—Manuel Ojalvo y Peñalosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 13 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Cedillo, la doble subasta para el arriendo de la labor del millar denominado Valongo, en la Encomienda de Herrera, sita en término de dicho pueblo, y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 3.500 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 7 de Enero de 1861.—Valentin Morquecho.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA LABOR DEL MILLAR DENOMINADO VALONGO, EN LA ENCOMIENDA DE HERRERA, SITA EN EL TÉRMINO DE CEDILLO, PROCEDENTE DEL ESTADO, QUE HA DE TENER EFECTO EN CÁCERES Y DICHO PUEBLO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 13 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Ce-

dillo ante el señor Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.500 rs. vn. que se señala, según las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una sazon ó año contado desde 8 de Enero de 1861 hasta 15 de Agosto de 1862.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el con-

trato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tática.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atención á las costumbres del

pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

19. El arrendatario no podrá cortar leña, ni madera de ninguna clase, sin previa licencia de la Administración principal.

Cáceres 7 de Enero de 1861.—Valentín Morquecho.

Serradilla 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Nicanor Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso Julian Rodrigo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Distrito municipal de Deleitosa.

Mes de Enero de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

| | |
|---|----------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 14119 95 |
| Total cargo..... | 14119 95 |

DATA.

Personal. Material. Total.

| | | | |
|---|---------|---------|---------|
| Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... | 520 32 | 800 | 1320 32 |
| Quintas..... | " | 250 | 250 |
| Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes..... | 347 44 | " | 347 44 |
| Gastos de las escuelas..... | " | 86 71 | 86 71 |
| Por retribuciones..... | 86 71 | " | 86 71 |
| Artículo 5.º Beneficencia..... | 197 5 | " | 197 5 |
| Artículo 6.º Obras de reparacion..... | 80 | " | 80 |
| Artículo 7.º Manutencion de presos pobres..... | 187 46 | " | 187 46 |
| Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados..... | 168 22 | " | 168 22 |
| Artículo 10. Obras públicas..... | 24 70 | " | 24 70 |
| Total data..... | 1611 87 | 1136 71 | 2748 58 |

RESUMEN.

| | |
|-----------------------|----------|
| Importa el cargo..... | 14119 95 |
| Idem la data..... | 2748 58 |

Existencia para el mes siguiente... 11371 37

De forma que importando el cargo 14.119 rs. 95 céntos. y la data 2.748 rs. 58 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 11.371 rs. y 37 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Deleitosa 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Pedro Palomo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Maria Jimenez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Palomo.

Distrito municipal de Ruanes.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

| | |
|---|--------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 396 90 |
| Total cargo..... | 396 90 |

DATA.

Personal. Material. Total.

| | | | |
|--|-------|-------|--------|
| Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes..... | 81 67 | " | 81 67 |
| Gastos de las escuelas..... | " | 20 43 | 20 43 |
| Total data..... | 81 67 | 20 43 | 102 10 |

RESUMEN.

| | |
|-----------------------|--------|
| Importa el cargo..... | 396 90 |
| Idem la data..... | 102 10 |

Existencia para el siguiente mes... 294 80

De forma que importando el cargo 396 rs. 90 céntos. y la data 102 rs. 10 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 294 rs. 80 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ruanes 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Joaquin Regodon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Delgado.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal de Barrado.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

| | |
|---|--------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 108 50 |
| Total cargo..... | 108 50 |

DATA.

Personal. Material. Total.

| | | | |
|---|---|----|----|
| Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... | " | 90 | 90 |
| Total data..... | " | 90 | 90 |

RESUMEN.

| | |
|-----------------------|--------|
| Importa el cargo..... | 108 50 |
| Idem la data..... | 90 |

Existencia para el siguiente mes..... 18 50

De forma que importando el cargo 108 rs. 50 céntimos, y la data 90 reales segun queda demostrado, resulta una existencia de 18 rs. 50 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Barrado 12 de Marzo de 1860.—El Depositario, Laureano Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Genaro Rufo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Jacinto Nuñez.

Distrito municipal de Serradilla.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

| | |
|---|----------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 15123 88 |
| Total cargo..... | 15123 88 |

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes:

| | | | |
|-----------------|---|---|---|
| Total data..... | " | " | " |
|-----------------|---|---|---|

RESUMEN.

| | |
|-----------------------|----------|
| Importa el cargo..... | 15123 88 |
| Idem la data..... | " |

Existencia para el siguiente mes..... 15123 88

De forma que importan lo el cargo 15.123 reales 88 céntos. y la data ninguna cantidad segun queda demostrado, resulta una existencia de 15.123 rs. 88 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.